

Señor

**JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
ES.D.**

Referencia.	Ejecutivo Singular No <u>2021-251</u>
	Demandante: FÁBRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. - FANALCA S.A.
	Demandado: HERITAGE INVESTMENTS SAS y JUDITH PATIÑO DE SOLER
	Asunto: Recurso De Reposición En Contra Del Mandamiento Ejecutivo De Pago

DANIEL FELIPE MOYANO AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.030.643.731 DE BOGOTÁ D.C., abogado en ejercicio inscrito con la Tarjeta Profesional No 279.916 DEL C.S.J. de conformidad con el poder a mi conferido por el(a) señor(a) **JUDITH PATIÑO DE SOLER** persona mayor de edad, ciudadano(a) en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 41.679.359 de Bogotá D.C.; actuando en su calidad de demandada, encontrándome dentro del término legal establecido me permito interponer **Recurso De Reposición** en contra **del Mandamiento Ejecutivo De Pago** de fecha del **19 de Mayo de 2021** ggen los siguientes términos:

1. Antecedentes

- 1.1. La Fábrica Nacional de Autopartes S.A. – FANALCA S.A. impetra acción ejecutiva en contra de HERITAGE INVESTMENTS S. A. S. y de la persona natural JUDITH PATIÑO DE SOLER, teniendo como sustento documento pagaré a la orden.
- 1.2. Dicha acción ejecutiva, correspondió a este despacho, quedando bajo el radicado No 2021-251.
- 1.3. Con fecha del 19 de mayo de 2021, este despacho judicial Libra mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de los demandados.
- 1.4. El documento base de esta acción ejecutiva se encuentra bajo la denominación de Pagaré a la orden, el cual a juicio de este apoderado no cuenta con la totalidad de los requisitos para ser título valor.

2. Recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago

El despacho libra mandamiento ejecutivo de pago en contra de mi representada de conformidad con el título valor aportado, pagaré a la orden sin evidenciar que la totalidad de los requisitos de este.

Es necesario hacer referencia que los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, **un título valor**, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley (Artículo 621 del Código de Comercio), y en particulares o especiales para cada caso en concreto, estos últimos que se encuentran determinados en el artículo 709 *ibidem*, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con cada uno de ellos para que su validez en el cobro judicial.

Ahora bien, haciendo hincapié en los requisitos de forma generales de los títulos valores estos se comprenden en los siguientes: “1) *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2) *La firma de quién lo crea*”.

De los requisitos en mención, se evidencia que el documento aportado como base de esta acción ejecutiva no se ajusta a estos, especialmente en su numeral segundo pues la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 *ibidem*, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no hay lugar a continuar con el recaudo deprecado con el libelo demandatorio.

Nótese que el pilar de esta acción es un documento en blanco que no cuenta con la firma de quien lo crea, tampoco “*se sustituye, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto*” conforme lo establece el inciso tercero del artículo 621 del C.Co.

Ha de predicarse que en un asunto que guarda cierta simetría con el que aquí nos atañe, la Honorable Corte Suprema de Justicia tuvo ocasión de señalar, sobre el particular tema que ahora concita la atención, que:

[... N]o ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] “inexistencia de firma del creador”, de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.

Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”.

En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [Gaceta Judicial, tomo CCXVI] se indicó que es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso” (CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00).

Sin perjuicio de que el asunto comentado hace referencia a un título valor (Factura Cambiaria) diferente, este requisito tan comentado es el que debe contener todo título valor sin su distinción y nótese como la Honorable corte ha decantado la ineficacia del título valor carente de la firma del creador.

Con todo esto, ante la carencia de los requisitos de forma generales de los títulos valores bajo los apremios del artículo 621 y 625 del C.Co., se hace innecesario el estudio de los requisitos especiales contenidos en el artículo 709 ejusdem referente al Pagaré.

Bajo este orden de ideas, el mandamiento ejecutivo de pago esta llamado a ser revocado ante la falta de los requisitos de forma de los títulos valores.

3. Petición

- 3.1. Bajo este orden de ideas, de la manera más cordial me permito solicitarle se sirva revocar el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de mi poderdante, de fecha del 19 de mayo de 2021, por carencia de los requisitos formales del título valor.

4. Pruebas

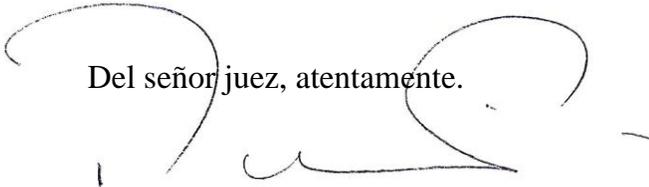
Sírvase tener como pruebas del recurso de reposición las siguientes:

- 4.1. Documento “Pagaré a la Orden” aportado con la demanda.

5. Notificaciones

De la manera mas cordial me permito manifestar al despacho que el suscrito apoderado y mi poderdante recibirán notificaciones físicas en la Carrera 15 No 118 – 75 Oficina 420 de la Ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com.

Del señor juez, atentamente.



DANIEL FELIPE MOYANO AVILA
C.C. No 1.030.643.731 de Bogotá D.C.
T.P. No 279.916 del C.S. de la J.

[← Responder a todos](#)
v
 Eliminar
 No deseado
Bloquear
...

Recurso de Reposición - Ejecutivo Singular No 2021-251

- i
Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)
- i
Marca para seguimiento.

D
Daniel Felipe Moyano Avila








...

<daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com>

Mar 28/09/2021 3:28 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Recurso de reposicion - J...

215 KB

Señor

**JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
ES.D.**

<u>Referencia.</u>	Ejecutivo Singular No <u>2021-251</u>
	Demandante: FÁBRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. - FANALCA S.A.
	Demandado: HERITAGE INVESTMENTS SAS y JUDITH PATIÑO DE SOLER
	Asunto: Recurso De Reposición En Contra Del Mandamiento Ejecutivo De Pago

**DANIEL
FELIPE
MOYANO
AVILA,**

identificado con la cédula de ciudadanía No 1.030.643.731 DE BOGOTÁ D.C., abogado en ejercicio inscrito con la Tarjeta Profesional No 279.916 DEL C.S.J. de conformidad con el poder a mi conferido por el(a) señor(a) **JUDITH PATIÑO DE SOLER** persona mayor de edad, ciudadano(a) en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 41.679.359 de Bogotá D.C.; actuando en su calidad de demandada, encontrándome dentro del término legal establecido me permito interponer **Recurso De Reposición** en contra del **Mandamiento Ejecutivo De Pago de fecha del 19 de Mayo de 2021** en los términos del memorial aportado.

Atentamente

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden a este remitente. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to this sender. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name.

[Responder](#) | [Reenviar](#)